



# Asamblea General

Distr. general  
12 de noviembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

Décimo período de sesiones

Ginebra, 24 de enero a 4 de febrero de 2011

### **Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Santa Lucía**

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado interesado, y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por ésta. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a éstas puede deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

## I. Antecedentes y marco

### A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>1</sup>

<i>Tratados universales de derechos humanos<sup>2</sup></i>	<i>Fecha de ratificación, adhesión o sucesión</i>	<i>Declaraciones/reservas</i>	<i>Reconocimiento de competencias concretas de órganos de tratados</i>
ICERD	14 de febrero de 1990	No	Denuncias individuales (art. 14): No
CEDAW	8 de octubre de 1982	No	–
CRC	16 de junio de 1993	No	–

*Tratados en los que Santa Lucía no es parte:* ICESCR, OP-ICESCR<sup>3</sup>, ICCPR, ICCPR-OP 1, ICCPR-OP 2, OP-CEDAW, CAT, OP-CAT, OP-CRC-AC, OP-CRC-SC, ICRMW, CRPD, CRPD-OP y CED.

  

<i>Otros instrumentos internacionales relevantes</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	No
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	No
Protocolo de Palermo <sup>4</sup>	No
Refugiados y apátridas <sup>5</sup>	No
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales <sup>6</sup>	Sí, excepto el Protocolo adicional III
Convenios fundamentales de la OIT <sup>7</sup>	Sí, excepto el Convenio N° 138
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)	No

1. En 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) alentó a Santa Lucía a que considerara la posibilidad de ratificar el ICESCR, el ICCPR, la CAT y la ICRMW<sup>8</sup> y recomendó que el país ratificara sin demora el Protocolo de Palermo<sup>9</sup>. El Comité alentó también a Santa Lucía a que ratificara el OP-CEDAW y a que aceptara lo antes posible la enmienda del artículo 20, párrafo 1, de la Convención<sup>10</sup>.

2. En 2005, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) recomendó que Santa Lucía ratificara el OP-CRC-SC y el OP-CRC-AC<sup>11</sup>. También recomendó que Santa Lucía ratificara el Convenio N° 138 (1973) sobre la edad mínima de admisión al empleo<sup>12</sup> y considerara la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional<sup>13</sup>.

3. En 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) recomendó que Santa Lucía formulara la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y ratificara la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención<sup>14</sup>.

4. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) instó a Santa Lucía a que se adhiriera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su Protocolo de 1967, así como a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961<sup>15</sup>.

### B. Marco constitucional y legislativo

5. En 2006, el CEDAW instó a Santa Lucía, entre otras cosas, a que aclarara cuál era la situación de la Convención y verificara que se pudiera aplicar plenamente en el ordenamiento jurídico nacional<sup>16</sup> e incorporara plenamente a su Constitución o a otra legislación apropiada la definición de discriminación contra la mujer, de forma que

contemplara la adopción de medidas especiales de carácter temporal con arreglo a la Convención<sup>17</sup>. El Comité también acogió con beneplácito la entrada en vigor en 2005 del Código Penal (Nº 9), que comprendía nuevas disposiciones sobre los delitos sexuales y que permitía el aborto en determinadas circunstancias, y de la Ley de 1994 sobre la violencia en el hogar<sup>18</sup>.

6. En 2005, preocupaba al CRC que en la legislación vigente no se reflejaran plenamente los principios y disposiciones de la Convención, por ejemplo sobre la no discriminación, el castigo corporal y la justicia juvenil<sup>19</sup>.

7. Preocupaba también al CRC que se definiera como niños a las personas de menos de 16 años, lo que en la práctica significaba que los niños de 16 y 17 años no recibían la protección ofrecida a los menores de 16 años<sup>20</sup>. El Comité recomendó que Santa Lucía modificara su legislación para garantizar que todas las personas menores de 18 años gozaran de la misma protección y garantías, entre otros, en los ámbitos de la protección de la infancia, la pensión alimenticia y la justicia juvenil<sup>21</sup>.

### **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

8. Al 6 de septiembre de 2010, Santa Lucía no disponía de una institución nacional de derechos humanos acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>22</sup>.

9. En 2006, el CEDAW observó con preocupación la escasa capacidad institucional del mecanismo nacional para el adelanto de la mujer. El Comité pidió a Santa Lucía que asignara prioridad urgente al fortalecimiento del mecanismo nacional y lo dotara de autoridad, facultades decisorias y recursos humanos y financieros suficientes<sup>23</sup>.

10. En 2005, el CRC recomendó que Santa Lucía creara un órgano independiente para supervisar la aplicación de la Convención, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Ese órgano debería disponer de recursos suficientes, ser de fácil acceso para los niños y examinar sus denuncias teniendo en cuenta sus sensibilidades y necesidades particulares<sup>24</sup>.

### **D. Medidas de política**

11. En 2005, Santa Lucía aprobó el Plan de Acción (2005-2009) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, que se centraba en el sistema nacional de enseñanza<sup>25</sup>.

12. También en 2005, el CRC instó a Santa Lucía a que intensificara sus esfuerzos encaminados a elaborar y poner en práctica un plan de acción nacional global para la plena aplicación de la Convención<sup>26</sup>.

## II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

### A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

#### 1. Cooperación con los órganos de tratados

<i>Órgano de tratado<sup>27</sup></i>	<i>Último informe presentado y examinado</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Medidas de seguimiento</i>	<i>Presentación de informes</i>
CERD		Examinado en 1998 y 2004 en ausencia de informe		Informe inicial retrasado desde 1991
CEDAW	2005	Junio de 2006		Séptimo informe retrasado desde 2007
CRC	2004	Junio de 2005	–	Informes segundo a cuarto combinados. Presentación prevista en 2010

13. En marzo de 2004, el CERD, en ausencia de informe, examinó la situación de Santa Lucía en lo que respecta al cumplimiento de la Convención basándose, entre otras cosas, en la información recibida de otros órganos de las Naciones Unidas y en el examen de la situación de Santa Lucía que había efectuado en 1998 y aprobó observaciones provisionales<sup>28</sup>. El CERD lamentó que, desde la ratificación de la Convención en 1990, Santa Lucía no hubiera presentado ningún informe al Comité<sup>29</sup>.

#### 2. Cooperación con los procedimientos especiales

<i>Invitación permanente cursada</i>	No
<i>Visitas o informes sobre misiones más recientes</i>	
<i>Visitas acordadas en principio</i>	
<i>Visitas solicitadas y aún no acordadas</i>	
<i>Facilitación/cooperación durante las misiones</i>	
<i>Medidas de seguimiento de las visitas</i>	
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Durante el período examinado, no se enviaron comunicaciones.
<i>Respuestas a cuestionarios sobre cuestiones temáticas</i>	Santa Lucía no respondió a ninguno de los 23 cuestionarios enviados por titulares de mandatos de procedimientos especiales <sup>30</sup> .

### B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos

#### 1. Igualdad y no discriminación

14. En 2006, preocupaba al CEDAW que persistieran las actitudes estereotipadas sobre las funciones de la mujer y del hombre y que éstas dieran lugar a una situación de desventaja y desigualdad de la mujer en muchos ámbitos, sobre todo en la vida pública y los procesos de toma de decisiones, así como en el lugar de trabajo y en el matrimonio y las

relaciones familiares<sup>31</sup>. Recomendó que Santa Lucía adoptara amplias medidas para corregir las actitudes y expectativas estereotipadas respecto de las funciones de la mujer y del hombre en la sociedad y en la familia y que dichas medidas comprendieran campañas de divulgación<sup>32</sup>.

15. En 2004, el CERD estaba preocupado ante los informes sobre la inclusión presunta en ciertos libros de texto escolares de pasajes racistas relativos al pueblo bethchilokono. Instó a Santa Lucía a que suprimiera todo el contenido racista de los libros de texto escolares, a que tomara medidas para castigar a quienes hicieran referencias de esta clase, a que diera una educación que desarraigara los prejuicios raciales y a que promoviera la comprensión y la tolerancia entre los diferentes grupos étnicos y raciales<sup>33</sup>.

16. En 2005, el CRC instó a Santa Lucía a que redoblara sus esfuerzos por lograr que la legislación vigente fuera plenamente conforme con el artículo 2 de la Convención y por abolir, con carácter prioritario, todas las disposiciones discriminatorias relacionadas con los hijos nacidos fuera del matrimonio<sup>34</sup>.

17. El CRC estaba preocupado por que no existía una política o legislación nacional que garantizara el derecho de los niños con cualquier tipo de discapacidad al disfrute de una vida plena y digna que asegurara su autoestima y autosuficiencia<sup>35</sup> y recomendó que Santa Lucía estableciera una política general para los niños con discapacidad<sup>36</sup>.

## 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

18. En lo que respecta a la pena de muerte, el Secretario General señaló en 2010 que Santa Lucía se encontraba entre los países que habían pasado a ser abolicionistas *de facto* al no haber aplicado la pena de muerte durante un período de diez años<sup>37</sup> e indicó que la última ejecución en Santa Lucía se había producido en 1995<sup>38</sup>. Sin embargo, el Secretario General señaló que 17 Estados, incluida Santa Lucía, pertenecientes a la categoría de los abolicionistas *de facto* habían hecho constar su oposición a la resolución 62/149 de la Asamblea General titulada "Moratoria del uso de la pena de muerte", incluyendo sus nombres en una nota verbal dirigida a él. Quince de ellos, incluida Santa Lucía, votaron contra la resolución en 2008<sup>39</sup>.

19. En 2004, el CERD observó con inquietud que, según la información de que disponía, la población penitenciaria se hallaba al parecer en condiciones deplorables, debido en gran parte al hacinamiento. El Comité pidió a Santa Lucía que proporcionara datos estadísticos sobre la composición étnica de la población penitenciaria<sup>40</sup>.

20. En 2010, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (Comisión de Expertos de la OIT) reiteró el principio de que no se debía ofrecer a presos a particulares, empresas o asociaciones ni ponerlos a su disposición y expresó su esperanza de que el artículo 67 2) del Reglamento de prisiones de 1964 se derogara oficialmente para armonizar la legislación con el Convenio N° 29 (1930) de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio<sup>41</sup>.

21. En 2006, preocupaba al CEDAW que persistiera la violencia contra las mujeres, que la población no hubiera cobrado conciencia del problema, y que no se aplicara eficazmente la legislación existente. Preocupaba también al Comité que no se hubieran adoptado medidas suficientes para impedir la violencia contra la mujer<sup>42</sup>. Pidió a Santa Lucía que, entre otras cosas, intensificara las medidas encaminadas a crear mayor conciencia de la violencia contra la mujer; adoptara medidas concretas de prevención y sensibilización; dispusiera la capacitación de los funcionarios judiciales; y se cerciorara de que los responsables fueran sometidos sin demora a la acción de la justicia<sup>43</sup>.

22. También preocupaban al CEDAW las causas y la magnitud de la prostitución y el aparente desconocimiento de Santa Lucía del alcance de ese fenómeno en la industria del

turismo<sup>44</sup>. El Comité pidió a Santa Lucía que, entre otras cosas, examinara el vínculo entre el turismo y la prostitución, incluida la demanda de ésta. Santa Lucía debería cerciorarse de que se enjuicie y castigue efectivamente a quienes explotan la prostitución<sup>45</sup>.

23. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT señaló que, según un informe de 2005 de la Organización Internacional para las Migraciones, la trata en Santa Lucía solía estar destinada en particular al servicio doméstico, el trabajo forzoso y la explotación sexual<sup>46</sup>.

24. El CRC celebró que Santa Lucía hubiera elaborado un proyecto de protocolo para atender las cuestiones relacionadas con la identificación, la presentación de informes, el trato y la gestión de los casos de abuso y descuido de niños; no obstante, le preocupaba que ese protocolo aún no se hubiera aprobado y que no se hubieran establecido y aplicado plenamente las medidas de salvaguardia y los procedimientos de denuncia posteriores<sup>47</sup>.

25. El CRC recomendó que Santa Lucía aprobara y aplicara con carácter prioritario el proyecto de protocolo, con objeto de garantizar el establecimiento de programas para la recuperación psicológica y física y la reinserción social de las víctimas de abusos sexuales y demás niños víctimas de abusos, descuido, malos tratos, violencia o explotación, y la organización de programas continuos de contratación y formación de todos los profesionales que podían participar en la investigación y la gestión de casos de abuso y descuido de niños<sup>48</sup>.

26. En un informe de 2006 del UNICEF se indicó que los abusos sexuales eran la forma de malos tratos de niños más denunciada en Santa Lucía. Se había conjeturado que los niños que vivían en situación de pobreza eran más vulnerables a los abusos y los malos tratos y que los que vivían en viviendas hacinadas corrían un riesgo mayor de incesto y abusos sexuales<sup>49</sup>. Además, la delincuencia, el tráfico ilegal de drogas y la violencia de las pandillas constituían un riesgo significativo para los niños en Santa Lucía<sup>50</sup>.

27. El CRC observó con satisfacción que Santa Lucía era consciente del problema de los abusos sexuales. No obstante, le preocupaba que el alcance de esta cuestión no se hubiera tratado de manera plena y sistemática y que la legislación vigente que protegía a los niños de los abusos y la explotación sexuales no se refiriera explícitamente a los niños varones<sup>51</sup>. El Comité recomendó a Santa Lucía que realizara un estudio detallado sobre la explotación y los abusos sexuales de niños y utilizara esa información para establecer políticas y programas destinados a prevenir la explotación sexual comercial de niños; adoptara medidas legislativas y garantizara la protección de los niños y niñas contra los abusos y la explotación sexuales y capacitara a los agentes del orden, los trabajadores sociales y los fiscales sobre el modo de recibir, supervisar, investigar y tramitar denuncias<sup>52</sup>.

28. En 2005, el CRC expresó su inquietud por el hecho de que el castigo corporal fuera una forma lícita de disciplinar a los niños, en virtud tanto de la Ley de la infancia y la juventud como de la Ley de educación. También le preocupaba que el castigo corporal fuera una práctica ampliamente utilizada como principal método de corrección<sup>53</sup>. Recomendó que Santa Lucía modificara su legislación con objeto de prohibir expresamente el castigo corporal en la familia, las escuelas y las instituciones; llevara a cabo campañas de sensibilización para informar al público en general sobre el efecto negativo del castigo corporal en los niños, y garantizara la aplicación de formas de disciplina positivas, participativas y no violentas, de conformidad con la Convención<sup>54</sup>.

29. El CRC también expresó su preocupación por que en Santa Lucía no existieran disposiciones para la clasificación del trabajo como peligroso y no peligroso, ni reglamentos que rigieran las condiciones de empleo. También preocupaba al Comité el trabajo informal que realizaban los niños en las zonas urbanas<sup>55</sup>. Recomendó que Santa Lucía adoptara un marco jurídico global para los niños que trabajaban, que fuera conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño y con el Convenio N° 182 (1999) de la OIT

sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación<sup>56</sup>.

30. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT señaló que no parecía que la legislación nacional contuviera ninguna disposición que abordara el problema de la pornografía infantil o prohibiera la utilización, la facilitación o el ofrecimiento de niños menores de 18 años para producir drogas y traficar con ellas. Por consiguiente, pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para prohibir la utilización, la facilitación o el ofrecimiento de niños menores de 18 años para producir pornografía o realizar actuaciones pornográficas y que adoptara las medidas necesarias para prohibir la utilización, la facilitación o el ofrecimiento de niños menores de 18 años para producir drogas y traficar con ellas<sup>57</sup>.

### **3. Administración de justicia y estado de derecho**

31. En 2005, en relación con la justicia juvenil, preocupaba al CRC, entre otras cosas, que la pena de reclusión a perpetuidad fuera aplicable a los menores de 18 años y que los servicios de rehabilitación y reinserción social no prestaran especial atención a los menores de 18 años que hubieran tenido problemas con la justicia y no existieran mecanismos y programas para la rehabilitación y la reinserción social de las adolescentes que habían tenido problemas con la justicia juvenil<sup>58</sup>. El Comité recomendó, entre otras cosas, que Santa Lucía derogara las disposiciones que permitían imponer penas de reclusión a perpetuidad a los niños que en el momento de cometer el delito tuvieran 16 ó 17 años y garantizara que esos niños no fueran considerados como adultos; dejara de considerar como delito problemas de comportamiento como el absentismo y el vagabundeo; estableciera y aplicara sanciones alternativas como servicios en la comunidad o justicia reparadora, de manera que la privación de libertad se utilizara como último recurso, y creara una institución de guarda independiente para las niñas delincuentes<sup>59</sup>.

### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

32. En 2006, preocupaba al CEDAW que la Ley sobre la ciudadanía de Santa Lucía de 1979 contuviera disposiciones que discriminaran a las mujeres que contrajeran matrimonio con extranjeros, y que no se hubiera establecido un plazo para su enmienda<sup>60</sup>. El Comité recomendó que se enmendara sin demora la Ley de 1979<sup>61</sup>.

33. Preocupaba también al CEDAW que el Código Civil contuviera disposiciones discriminatorias, incluida una disposición que exigía a la mujer obedecer al marido. Preocupaba además al Comité que no existieran disposiciones respecto del divorcio por mutuo consentimiento, así como la posibilidad de que hubiera discriminación contra la mujer en las relaciones de cohabitación, en particular en lo que respecta a los derechos de propiedad<sup>62</sup>. El Comité pidió a Santa Lucía que suprimiera todas las disposiciones discriminatorias del Código Civil relativas al matrimonio y la familia y que garantizara la protección de los derechos de la mujer en las relaciones de cohabitación<sup>63</sup>.

34. En 2005, preocupaba al CRC que en los casos de separación únicamente se reconociera el derecho del padre a la custodia del niño sin que en las decisiones finales se contemplaran o reflejaran los derechos del niño ni sus opiniones<sup>64</sup>. El Comité recomendó encarecidamente que el país revisara el Código Civil de Santa Lucía de 1957 y garantizara una adecuada protección de los derechos de los padres separados y de sus hijos<sup>65</sup>.

35. El CRC recomendó que Santa Lucía aprobara leyes que garantizaran el derecho del niño privado de un entorno familiar a ponerse en contacto con los progenitores o a visitarlos, y que estableciera un sistema para supervisar las condiciones de los niños privados de un entorno familiar que recibían otros tipos de cuidado. Además, el Comité recomendó que Santa Lucía promoviera los otros tipos de cuidado basados en la familia<sup>66</sup>.

## **5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

36. En 2006, preocupaba al CEDAW la escasa participación de la mujer en la vida pública y política y en las más altas instancias normativas y el hecho de que no se hubieran adoptado medidas para corregir las causas subyacentes de esa situación<sup>67</sup>. El Comité alentó a Santa Lucía, entre otras cosas, a que adoptara medidas concretas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y las Recomendaciones generales Nos. 23 (1997) y 25 (2004) del Comité, y a que estableciera metas y calendarios concretos para conseguir que aumentara más rápidamente la representación de la mujer en todas las ramas y niveles del Gobierno, así como a que pusiera en marcha campañas de divulgación<sup>68</sup>. Según una fuente de 2010 de la División de Estadística de las Naciones Unidas, la proporción de escaños ocupados por mujeres en el Parlamento nacional se mantuvo estable en el 11,1% entre 2006 y 2010<sup>69</sup>.

37. En 2004, el CERD observó que la necesidad de hablar y leer inglés, prevista en la Constitución, limitaba el derecho de la población indígena, cuya mayoría sólo dominaba el idioma kweyol, a participar en las elecciones políticas. El Comité recomendó que Santa Lucía armonizara la legislación pertinente con la Convención<sup>70</sup>.

## **6. Derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo**

38. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT, recordando el principio de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, pidió a Santa Lucía que ofreciera información sobre las medidas adoptadas para que los criterios utilizados y la ponderación de los factores para determinar los salarios en el sector agrícola no fueran discriminatorios y estuvieran exentos de prejuicios de género<sup>71</sup>.

39. En 2006, el CEDAW acogió con agrado la aprobación de la Ley de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, de 2000; sin embargo, expresó su inquietud por que no hubiera entrado aún en vigor el Código Laboral de 2001, y no hubiera por tanto un marco legislativo general que rigiera el trabajo y el empleo. Preocupaba al Comité que, a falta de un código, no estuvieran amparados por la ley muchos asuntos, como la negociación colectiva y el recurso eficaz contra la discriminación. Le preocupaba también que pudiera discriminarse a la mujer al aplicar las cláusulas de exención de las disposiciones contra la discriminación del Código Laboral de 2001 y que no existiera una ley contra el acoso sexual<sup>72</sup>. El CEDAW alentó a Santa Lucía a que velara por que se incluyeran también en el Código Laboral disposiciones contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, incluidas sanciones de aplicación obligatoria, existieran mecanismos eficaces contra el acoso sexual en el lugar de trabajo y se informara a las mujeres de su derecho de no verse sometidas a tal acoso en el empleo<sup>73</sup>.

40. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT observó que los servicios de bomberos y los funcionarios de prisiones estaban excluidos de la Ley de inscripción, condición jurídica y reconocimiento de sindicatos y organizaciones de empleadores de 1999. Por consiguiente, no tienen derecho a constituir sindicatos ni a afiliarse a ellos. La Comisión de Expertos pidió al Gobierno que modificara la legislación para otorgar expresamente a esos trabajadores el derecho de sindicación<sup>74</sup>.

## **7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

41. En un informe de 2007 del UNICEF se señaló que la desigualdad de ingresos en Santa Lucía era significativa y todavía había bolsas de malnutrición e inseguridad alimentaria. En Santa Lucía, 8 de cada 20 personas vivían en hogares que padecían inseguridad alimentaria<sup>75</sup>. Según una fuente de 2010 de la División de Estadística de las Naciones Unidas, la proporción de la población desnutrida en 2005 era del 8%<sup>76</sup>.



42. El UNICEF señaló también que, en Santa Lucía, los niños de hasta 15 años de edad constituían el 39% de la población pobre. En promedio, las familias del quintil más pobre de Santa Lucía tienen cuatro veces más niños que las familias del quintil más rico<sup>77</sup>. La pobreza es principalmente un fenómeno rural que, en los distritos predominantemente rurales, se sitúa entre el 38% y el 45%. Además, los distritos rurales de Santa Lucía también tienen las tasas más altas de indigencia<sup>78</sup>.

43. En 2006, preocupaba al CEDAW la situación de las mujeres que trabajaban en el sector agrícola, en particular las cultivadoras de banano, que habían perdido sus medios de subsistencia debido a la modificación del régimen de comercio del banano<sup>79</sup>. El Comité exhortó a Santa Lucía a que redoblara sus esfuerzos a fin de asegurar que las mujeres de las comunidades rurales tuvieran acceso a la educación, la alfabetización y la capacitación ocupacional, así como a nuevas oportunidades de generación de ingresos<sup>80</sup>.

44. En un informe de 2006 del UNICEF se señaló que la proporción de los niños "en situación de riesgo" era alta en Santa Lucía. La causa principal era la inseguridad alimentaria de las familias, seguida de las enfermedades crónicas, como el VIH/SIDA, de los padres. La inseguridad alimentaria está estrechamente relacionada con la pobreza. Las enfermedades crónicas pueden ser causa y consecuencia de la pobreza, por ejemplo, al impedir que los padres obtengan ingresos o mantengan una dieta saludable<sup>81</sup>.

45. En 2005, seguían preocupando al CRC el aumento del número de niños nacidos con poco peso; la situación de la atención sanitaria prenatal y posnatal; los crecientes niveles de obesidad en los niños pequeños y las enfermedades asociadas a corto y largo plazo, y la ausencia de programas educativos sobre salud infantil básica<sup>82</sup>. El Comité recomendó que Santa Lucía llevara a cabo una reforma del sector de la salud con miras a garantizar el acceso universal y la integración de los servicios de asistencia sanitaria. También recomendó que Santa Lucía estableciera dispensarios de salud que tuvieran especialmente en cuenta las necesidades y problemas de los adolescentes, y que facilitaran información y prestaran servicio a los jóvenes<sup>83</sup>.

46. En 2006, el CEDAW observó con preocupación que en el país se seguían practicando abortos en condiciones de riesgo. Asimismo, preocupaba al Comité que no existieran instalaciones y hospitales en los distritos que prestaran servicios integrales para el parto, y que las mujeres no tuvieran acceso a servicios prenatales y posnatales<sup>84</sup>. El Comité exhortó a Santa Lucía a que se asegurara de que se prestara la debida atención a las necesidades en materia de servicios obstétricos y de salud materna, y de que tuvieran acceso a esos servicios las mujeres de las comunidades rurales, y recomendó que el Estado ofreciera servicios de aborto en condiciones de seguridad en aquellos casos en que la ley lo permitiera, y que mejorara la educación sexual y la disponibilidad de anticonceptivos para evitar que las mujeres tuvieran que recurrir al aborto en condiciones de riesgo. El CEDAW pidió también a Santa Lucía que se asegurara de que no se exigiera a las mujeres, jurídicamente o en la práctica, el consentimiento escrito del marido para la ligadura de trompas<sup>85</sup>.

47. El CRC expresó su preocupación por la creciente tasa de VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual entre los adolescentes. También le preocupaba la elevada tasa de embarazos en adolescentes y el hecho de que Santa Lucía no prestara la suficiente atención a las cuestiones de salud de los adolescentes, en particular a los problemas de desarrollo y de salud mental y reproductiva<sup>86</sup>. El CRC recomendó que el país emprendiera un amplio estudio para evaluar el carácter y la magnitud de los problemas de salud de los adolescentes y, con la plena participación de éstos, utilizara dicho estudio como base para formular políticas y programas de salud de los adolescentes centrados concretamente en la prevención del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual; reforzara los servicios de asesoramiento sobre el desarrollo y salud mental y sobre salud reproductiva, los diera a conocer a los adolescentes y los pusiera a su alcance; velara por

que la educación sobre la salud reproductiva se incluyera en el programa de estudios escolar e informara plenamente a los adolescentes acerca de sus derechos en relación con la salud reproductiva, en particular sobre la prevención de embarazos precoces y de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA; y siguiera prestando apoyo a las adolescentes embarazadas, entre otras cosas a través de las instituciones comunitarias, y garantizara la continuación de sus estudios<sup>87</sup>.

48. En un informe de 2007 del UNICEF se señaló que el VIH se había convertido en un problema de desarrollo importante para la región. En Santa Lucía, la prevalencia del VIH era del 0,1%<sup>88</sup>.

49. Según una fuente de 2010 de la División de Estadística de las Naciones Unidas, la proporción total de la población urbana de Santa Lucía que vivía en barrios marginales en 2005 era del 11,9%<sup>89</sup>.

## **8. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

50. En 2006, preocupaba al CEDAW que las niñas y mujeres no recibieran enseñanza secundaria y que la falta de esa educación repercutiera en sus oportunidades en otros campos, incluso en el mercado de trabajo. Inquietaba también al Comité la alta tasa de embarazos de adolescentes, sus consecuencias para las oportunidades educativas de las niñas y sus posibilidades económicas y el hecho de que no se hubieran adoptado medidas proactivas para asegurar que las madres adolescentes permanecieran en la escuela o regresaran a ella<sup>90</sup>. El CEDAW exhortó a Santa Lucía a que adoptara medidas para asegurar a las niñas y mujeres igual acceso a todos los niveles de enseñanza; estableciera medidas para asegurar que las estudiantes embarazadas permanecieran en la escuela y regresaran a ella después del embarazo y ofreciera incentivos a las jóvenes para que eligieran disciplinas en que predominaban tradicionalmente los hombres. Alentó al país a que elaborara planes de estudio libres de estereotipos para corregir las causas estructurales de la discriminación contra la mujer<sup>91</sup>. En 2005, el CRC expresó preocupaciones similares por las madres adolescentes<sup>92</sup>.

51. Seguía preocupando al CRC que Santa Lucía no proporcionara a todos los niños acceso a la educación, en particular a la enseñanza secundaria. También le preocupaba que cada vez más niños, sobre todo varones, abandonaran la escuela<sup>93</sup>. El CRC recomendó que Santa Lucía asignara suficientes recursos humanos y financieros con objeto de adoptar medidas eficaces para que todos los niños recibieran educación primaria y para reducir urgentemente la tasa de abandono escolar, en especial entre los varones, y proseguir los esfuerzos por aumentar el número de niños matriculados en las escuelas secundarias<sup>94</sup>.

52. En 2004, el CERD tomó nota de que el acceso a la educación y la formación de los pueblos indígenas parecía muy limitado y expresó preocupación por el hecho de que no se enseñara el idioma kweyol en el sistema educativo. El Comité instó a Santa Lucía a que tomara medidas para facilitar el acceso a la educación a los miembros de los pueblos indígenas y a que velara, en la mayor medida posible, por que los miembros de los pueblos indígenas tuvieran la oportunidad de aprender el kweyol y de recibir instrucción en este idioma<sup>95</sup>.

53. El CERD tomó nota también con inquietud de que los derechos culturales de los pueblos indígenas se veían al parecer amenazados por la destrucción de los lugares y objetos culturales y sagrados. El Comité pidió a Santa Lucía, entre otras cosas, que tomara medidas para preservar y proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas<sup>96</sup>.

## **9. Minorías y pueblos indígenas**

54. En 2004, el CERD tomó nota con inquietud de que Santa Lucía no había reconocido al parecer al pueblo indígena bethechilokono<sup>97</sup>. El CERD tomó nota con inquietud también

de que no se invitaba al pueblo bethechilokono a participar en las decisiones que lo afectaban, incluidas las decisiones relativas a la gestión de los lugares culturales y otros objetos propios de su cultura<sup>98</sup>.

#### **10. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo**

55. El ACNUR señaló que, como Estado no signatario, Santa Lucía no había aprobado ninguna ley de ejecución ni había establecido un procedimiento nacional de asilo. Una vez que se había identificado a los solicitantes, el ACNUR examinaba y resolvía las solicitudes de asilo<sup>99</sup>. Añadió que el Gobierno había colaborado plenamente con el ACNUR cuando había tenido conocimiento de la existencia de solicitantes de asilo. Esta colaboración había consistido en la facilitación del acceso a los solicitantes de asilo retenidos, la puesta en libertad de solicitantes de asilo por motivos válidos y la suspensión de la deportación de refugiados a quienes se hubiera reconocido tal condición a la espera de su reasentamiento mediante el programa del ACNUR<sup>100</sup>.

56. El ACNUR señaló también que Santa Lucía se encontraba en el archipiélago de las Antillas Menores y era uno de los países del Caribe afectados por los movimientos migratorios mixtos de personas indocumentadas. El ACNUR propuso que el país fomentara su capacidad para gestionar adecuadamente los movimientos, en particular los mecanismos para identificar a las personas de las corrientes mixtas que tal vez necesitaran protección como refugiados<sup>101</sup>.

57. El ACNUR no tenía conocimiento de que se utilizara ninguna política o práctica concreta en Santa Lucía para identificar a los solicitantes de asilo dentro de los movimientos migratorios mixtos y darles un trato diferenciado<sup>102</sup>. Alentó a Santa Lucía a que intensificara el diálogo y las consultas con el ACNUR en relación con las corrientes migratorias mixtas del país, como las consultas sobre los grupos de migrantes indocumentados detectados en el territorio de Santa Lucía, incluida la llegada de ciudadanos de terceros países<sup>103</sup>.

58. El ACNUR propuso que se alentara a Santa Lucía a que velara por la protección de los apátridas de conformidad con las normas internacionales y señaló que las personas que cumplieran la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 deberían recibir la protección internacional necesaria asociada a su condición. También señaló que la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 establecería un marco para proteger a esas personas<sup>104</sup>.

#### **11. Derecho al desarrollo**

59. En un informe de 2007 del UNICEF se señaló que las economías que más dependían de la agricultura, como la de Santa Lucía, eran las más perjudicadas por la eliminación de los acuerdos comerciales preferenciales. El UNICEF señaló que la subregión se había caracterizado por el crecimiento económico sostenido en el decenio de 1980 y la primera mitad del decenio de 1990, pero ese crecimiento se había desacelerado a partir de entonces. La desaceleración se debió principalmente al empeoramiento de los resultados del sector de las exportaciones, la competencia de los destinos turísticos más baratos y el descenso drástico en el crecimiento de la productividad debido a los cambios en la composición de las inversiones. Estas tendencias se vieron exacerbadas por las crisis de comienzos del decenio de 2000, incluidos los desastres naturales, los ataques terroristas del 11 de septiembre y la consiguiente reducción de los viajes, la desaceleración económica mundial, la erosión de las preferencias comerciales y el aumento del precio del petróleo<sup>105</sup>.

### III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

60. En 2005, el CRC reconoció los problemas con que tropezaba Santa Lucía, en particular la vulnerabilidad del país a los desastres naturales, como los huracanes, que frecuentemente causaban graves dificultades para el pleno ejercicio de los derechos del niño consagrados en la Convención<sup>106</sup>.

61. Del mismo modo, en un informe de 2007 del UNICEF se señaló que el Caribe estaba expuesto a los desastres naturales y los países de la subregión, incluida Santa Lucía, solían sufrir huracanes, tormentas tropicales, deslizamientos de tierras, terremotos y/o erupciones volcánicas, sequías e inundaciones. Estos fenómenos constituyen amenazas económicas y ambientales importantes y aumentan la vulnerabilidad macroeconómica, así como la vulnerabilidad de las mujeres y los niños. Debido a su tamaño, los países de la subregión, como Santa Lucía, tienen una base limitada de tierras y recursos naturales y ecosistemas frágiles<sup>107</sup>.

### IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

### V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

62. En 2005, el CRC recomendó que Santa Lucía solicitara asistencia técnica en lo que respecta a la coordinación de las actividades de los distintos ministerios que se ocupaban de cuestiones relacionadas con la infancia<sup>108</sup>, la elaboración y la puesta en práctica de un plan de acción nacional para la plena aplicación de la Convención<sup>109</sup>, la creación de un órgano independiente para supervisar la aplicación de la Convención<sup>110</sup>, la lucha contra los malos tratos y el descuido de niños<sup>111</sup>, el ejercicio de los derechos de los niños con discapacidad<sup>112</sup> y la mejora del sistema de justicia juvenil<sup>113</sup>.

63. El ACNUR ofreció apoyo técnico para elaborar legislación nacional sobre los refugiados, así como servicios de capacitación y fomento de la capacidad para el personal designado del Gobierno de Santa Lucía, con el fin de fortalecer la capacidad del Gobierno para gestionar las corrientes migratorias mixtas, protegiendo al mismo tiempo a los solicitantes de asilo<sup>114</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> Unless indicated otherwise, the status of ratifications of instruments listed in the table may be found in *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 1 April 2006* (ST/LEG/SER.E.26), supplemented by the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>.

<sup>2</sup> En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes:

CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CRPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
OP-CRPD	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño

ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICRMW	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
OP-CRC-AC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

<sup>3</sup> Adopted by the General Assembly in its resolution 63/117 of 10 December 2008. Article 17, paragraph 1, of OP-ICESCR states that “The present Protocol is open for signature by any State that has signed, ratified or acceded to the Covenant”.

<sup>4</sup> Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.

<sup>5</sup> 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the status of Stateless Persons and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.

<sup>6</sup> Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at [www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html](http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html).

<sup>7</sup> International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour, Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organise; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.

<sup>8</sup> Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (CEDAW/C/LCA/CO/6), para. 40.

<sup>9</sup> *Ibid.*, para. 20.

<sup>10</sup> *Ibid.*, para. 37.

<sup>11</sup> Concluding observations of the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/15/Add.258), para. 75.

<sup>12</sup> *Ibid.*, para. 67.

<sup>13</sup> *Ibid.*, para. 47 (c).

<sup>14</sup> *Official Records of the General Assembly, Fifty-ninth Session, Supplement No. 18 (A/59/18)*, paras. 454–455.

<sup>15</sup> UNHCR submission to the UPR on Saint Lucia, pp. 2–3.

<sup>16</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 8.

<sup>17</sup> *Ibid.*, para. 10.

<sup>18</sup> *Ibid.*, para. 4.

- <sup>19</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 9.
- <sup>20</sup> Ibid., para. 25.
- <sup>21</sup> Ibid., para. 26.
- <sup>22</sup> For the list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC), see A/HRC/13/45, annex I.
- <sup>23</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, paras. 13–14.
- <sup>24</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 16.
- <sup>25</sup> See General Assembly resolution 59/113B and Human Rights Council resolutions 6/24, 10/3 and 12/4. See also letters from the High Commissioner for Human Rights dated 9 January 2006 and 10 December 2007, available from <http://www2.ohchr.org/english/issues/education/training/Summary-national-initiatives2005-2009.htm>.
- <sup>26</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 14.
- <sup>27</sup> The following abbreviations have been used for this document:
- |       |  |
|-------|--|
| CERD  | Committee on the Elimination of Racial Discrimination        |
| CEDAW | Committee on the Elimination of Discrimination against Women |
| CRC   | Committee on the Rights of the Child                         |
- <sup>28</sup> A/59/18, para. 434.
- <sup>29</sup> Ibid., para. 435.
- <sup>30</sup> The questionnaires referred to are those reflected in an official report by a special procedure mandate holder issued between 1 January 2006 and 30 June 2010. Responses counted for the purposes of this section are those received within the relevant deadlines, and referred to in the following documents: (a) E/CN.4/2006/62, para. 24, and E/CN.4/2006/67, para. 22; (b) A/HRC/4/23, para. 14; (c) A/HRC/4/24, para. 9; (d) A/HRC/4/29, para. 47; (e) A/HRC/4/31, para. 24; (f) A/HRC/4/35/Add.3, para. 7; (g) A/HRC/6/15, para. 7; (h) A/HRC/7/6, annex; (i) A/HRC/7/8, para. 35; (j) A/HRC/8/10, para. 120, footnote 48; (k) A/62/301, paras. 27, 32, 38, 44 and 51; (l) A/HRC/10/16 and Corr.1, footnote 29; (m) A/HRC/11/6, annex; (n) A/HRC/11/8, para. 56; (o) A/HRC/11/9, para. 8, footnote 1; (p) A/HRC/12/21, para. 2, footnote 1; (q) A/HRC/12/23, para. 12; (r) A/HRC/12/31, para. 1, footnote 2; (s) A/HRC/13/22/Add.4; (t) A/HRC/13/30, para. 49; (u) A/HRC/13/42, annex I; (v) A/HRC/14/25, para. 6, footnote 1; (w) A/HRC/14/31, para. 5, footnote 2.
- <sup>31</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 17.
- <sup>32</sup> Ibid., para. 18.
- <sup>33</sup> A/59/18, para. 452.
- <sup>34</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 28.
- <sup>35</sup> Ibid., para. 53.
- <sup>36</sup> Ibid., para. 54 (a).
- <sup>37</sup> Economic and Social Council, report of the Secretary-General on capital punishment and implementation of safeguards guaranteeing protection of the rights of those facing the death penalty (E/2010/10), paras. 25 and 31.
- <sup>38</sup> Ibid., table 4, p. 64.
- <sup>39</sup> Ibid., para. 21.
- <sup>40</sup> A/59/18, para. 444.
- <sup>41</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Forced Labour Convention, 1930 (No. 29), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LCA029, second paragraph.
- <sup>42</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 21.
- <sup>43</sup> Ibid., para. 22.
- <sup>44</sup> Ibid., para. 19.
- <sup>45</sup> Ibid., para. 20.
- <sup>46</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LCA182, second paragraph.
- <sup>47</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 49.
- <sup>48</sup> Ibid., para. 50.
- <sup>49</sup> UNICEF, *A Study of Child Vulnerability in Barbados, St. Lucia and St. Vincent & the Grenadines*, (Barbados, 2006), p. 9. Available from [www.unicef.org/barbados/cao\\_resources\\_vulnerability.pdf](http://www.unicef.org/barbados/cao_resources_vulnerability.pdf).
- <sup>50</sup> Ibid., p. 10.

- <sup>51</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 70.
- <sup>52</sup> Ibid., para. 71.
- <sup>53</sup> Ibid., para. 34.
- <sup>54</sup> Ibid., para. 35.
- <sup>55</sup> Ibid., para. 66.
- <sup>56</sup> Ibid., para. 67.
- <sup>57</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LCA182, sixth and seventh paragraphs.
- <sup>58</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 72.
- <sup>59</sup> Ibid., para. 73.
- <sup>60</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 25.
- <sup>61</sup> Ibid., para. 26.
- <sup>62</sup> Ibid., para. 35.
- <sup>63</sup> Ibid., para. 36.
- <sup>64</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 40.
- <sup>65</sup> Ibid., para. 41.
- <sup>66</sup> Ibid., para. 45.
- <sup>67</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 23.
- <sup>68</sup> Ibid., para. 24.
- <sup>69</sup> United Nations Statistics Division coordinated data and analyses. Available from <http://unstats.un.org/unsd/mdg/SeriesDetail.aspx?srid=557&crd=662>
- <sup>70</sup> A/59/18, para. 446.
- <sup>71</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LCA100, second paragraph.
- <sup>72</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 29.
- <sup>73</sup> Ibid., para. 30.
- <sup>74</sup> ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Freedom of Association Convention, 1948 (No. 87), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LCA087.
- <sup>75</sup> UNICEF, *Situation Analysis of Children and Women in the Eastern Caribbean* (Barbados, 2007), pp. ix and x, available from [www.unicef.org/barbados/cao\\_unicefecositan.pdf](http://www.unicef.org/barbados/cao_unicefecositan.pdf).
- <sup>76</sup> United Nations Statistics Division coordinated data and analyses, available at: <http://unstats.un.org/unsd/mdg/SeriesDetail.aspx?srid=566&crd=662>.
- <sup>77</sup> UNICEF, *Situation Analysis of Children and Women*, p. 18.
- <sup>78</sup> Ibid., p. 19.
- <sup>79</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 33.
- <sup>80</sup> Ibid., para. 34.
- <sup>81</sup> UNICEF, *A Study of Child Vulnerability in Barbados* (see note 49), p. 6.
- <sup>82</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 55.
- <sup>83</sup> Ibid., para. 56.
- <sup>84</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 31.
- <sup>85</sup> Ibid., para. 32.
- <sup>86</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 57.
- <sup>87</sup> Ibid., para. 58.
- <sup>88</sup> UNICEF, *Situation Analysis of Children and Women* (see note 75), p. xii.
- <sup>89</sup> United Nations Statistics Division coordinated data and analyses, available from: <http://unstats.un.org/unsd/mdg/SeriesDetail.aspx?srid=710&crd=662>.
- <sup>90</sup> CEDAW/C/LCA/CO/6, para. 27.
- <sup>91</sup> Ibid., para. 28.
- <sup>92</sup> CRC/C/15/Add.258, paras. 61 and 63 (d).
- <sup>93</sup> Ibid., para. 61.
- <sup>94</sup> Ibid., para. 63 (a) and (b).
- <sup>95</sup> A/59/18, para. 449.
- <sup>96</sup> Ibid., para. 450.
- <sup>97</sup> Ibid., para. 443.

- <sup>98</sup> Ibid., para. 447.  
<sup>99</sup> UNHCR submission to the UPR on Saint Lucia, p. 1.  
<sup>100</sup> Ibid., p. 2.  
<sup>101</sup> Ibid., p. 1.  
<sup>102</sup> Ibid., p. 2.  
<sup>103</sup> Ibid., p. 3.  
<sup>104</sup> Ibid., p. 2.  
<sup>105</sup> UNICEF, *Situation Analysis of Children and Women* (see note 75), pp. 6–7.  
<sup>106</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 8.  
<sup>107</sup> UNICEF, *Situation Analysis of Children and Women* (see note 75), p. 2.  
<sup>108</sup> CRC/C/15/Add.258, para. 12.  
<sup>109</sup> Ibid., para. 14.  
<sup>110</sup> Ibid., para. 16.  
<sup>111</sup> Ibid., para. 50.  
<sup>112</sup> Ibid., paras. 53 and 54.  
<sup>113</sup> Ibid., para. 73.  
<sup>114</sup> UNHCR submission to the UPR on Saint Lucia, p. 3.
-